

## **1047. Autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos:**

### **16. EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE COMPATIBILIDAD PARA ACTIVIDADES PRIVADAS PRESENTADA POR D. ANDRÉS MIGUEL GONZÁLEZ DÍAZ.**

**(CISG).**- Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Personal, Contratación, Patrimonio y Promoción Económica, cuyo parte expositiva a a continuación se transcribe:

"Dada cuenta por la Sra. Presidenta del Informe de la Jefe de Servicio de Servicios Generales, con el siguiente tenor literal:

Visto el expediente instruido a solicitud de D. Andrés Miguel González Díaz con fecha 15/09/2015 solicitando compatibilidad para ejercicio de actividad privada, y conforme a los siguientes:

**i.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Con fecha 15/09/2015 y nº 2015/14549 de Registro General por D. Andrés Miguel González Díaz se presenta solicitud de compatibilidad para ejercicio de actividad privada de Asesor Jurídico en el municipio de Santa Cruz de Tenerife en horario de 17:00 a 21:00 horas de lunes a jueves.

**II.-** El citado empleado público es personal eventual según nombramiento efectuado en su favor por Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 1379/2015 de 30 de junio, para el desempeño del puesto de Asesor de Presidencia con unas retribuciones íntegras de 55.300 euros anuales divididos en catorce pagas (doce mensualidades más dos adicionales en los meses de junio y diciembre).

**III.-** El citado empleado público no percibe importe alguno en concepto de complemento específico ni concepto equiparable.

En función de lo anterior, se emiten las siguientes

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.** El desempeño de un puesto de trabajo en la Administración será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

**SEGUNDO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

— Artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

— Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

— Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y

empresas dependientes.

— Artículos 16, 95.2.n) y Disposición Final Tercera de la Ley 7/2007, de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público

— Artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

— Artículos 22.2.q) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Toda esta legislación parte de las siguientes premisas o puntos de partida sobre el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos:

1.- Dedicación a un sólo puesto de trabajo en el sector público.

2.- Cumplimiento, imparcialidad e independencia del personal. Son incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público cualquier actividad o cargo que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (principio aplicable, asimismo, a la compatibilidad con una actividad privada).

3.- Incompatibilidad económica: La Ley 53/1984 prohíbe percibir, salvo las excepciones que contempla, más de una remuneración económica de los presupuestos de las Administraciones Públicas (artículo 1.2); entendiéndose por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional

### **TERCERO.**

1.- A tenor del artículo 11 de la Ley 53/1984, el personal al servicio de la Administración Local no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Entidad donde estuviera destinado, exceptuándose aquellas que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados (a título de ejemplo, la defensa en juicio frente a la Administración), a tenor de la STS de 24 de marzo de 1998.

Resulta de interés la STSJ de Galicia, de 21 de noviembre de 2001, cuyo fundamento de derecho tercero establece que en la Exposición de Motivos de la Ley se razona el respeto al ejercicio de la actividad privada siempre que «no se pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia».

En aplicación del artículo 11.2 de la Ley 53/1984, hay que tener en cuenta el artículo 11 del Real Decreto 598/1985, que establece aquellas actividades privadas y personales a las que no podrá reconocerse compatibilidad para su ejercicio —servicios de gestoría administrativa; Procurador que requiera presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo (STS de 28 de marzo de 1994); personal destinado en unidades de contratación con actividades en empresas que realicen contratos gestionados por dichas unidades; Arquitectos y otros Técnicos cuya actividad esté sometida a autorización del Ente al que estén destinados, etc.—.

2.- Expresamente, el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, prohíbe ejercer las siguientes actividades:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público (STS de 15 de octubre de 1994 y de 13 de noviembre de 2001).

b) Pertenencia a Consejos de Administración en Entidades Privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione la Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño de cargos en empresas concesionarias o contratistas de obras, servicios o suministros.

d) La participación superior al 10% en el capital de las empresas a que se refiere el apartado anterior (véase STS de 15 de octubre de 1994).

3.- De lo anteriormente expuesto se deduce que todas las actividades privadas que no se encuentren en alguno de dichos supuestos podrán ser objeto de reconocimiento de compatibilidad.

No obstante, hay que tener en cuenta las siguientes normas:

— Que el afectado desempeñe en la Administración un puesto que comporte la percepción de complemento específico o concepto equiparable (STS de 7 de marzo de 2000), a excepción del ejercicio de profesor universitario asociado, en régimen de dedicación no superior a tiempo parcial

—treinta horas semanales, ex artículo 14 del Real Decreto 598/1985— y con duración determinada, así como para realizar actividades de investigación —de carácter no permanente— o asesoramiento —en casos concretos— que no correspondan a las funciones propias de su puesto de trabajo.

En este sentido, hay que tener en cuenta la redacción del artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, según la cual, no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, eventual o laboral, que pese a percibir retribuciones complementarias, éstas incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel, y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección. (Artículo redactado de acuerdo con el apartado 2º de la Disposición Final Tercera de Ley 7/2007, de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público)].

La aplicación de lo señalado en el citado artículo 16 de la Ley 53/1984 presenta dificultad para el personal laboral al no figurar expresamente en el cuadro de sus retribuciones, salvo excepciones, el concepto de complemento específico si bien se ha

de entender aplicado a conceptos equiparables.

Ahora bien, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones señaladas en los artículos 1.3 —protección de la imparcialidad e independencia del personal—, 11, 12 y 13 —incompatibilidades de actividades privadas— de la Ley 53/1984, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. Así se establece en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984 (STS de 11 de marzo de 1994 y STSJ de Castilla- La Mancha, de 13 de junio de 1998).

— Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, solo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley como de prestación a tiempo parcial.

— Que previamente se hubiera autorizado al afectado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público y la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima establecida en las Administraciones Públicas (cuarenta horas semanales). En estos supuestos, cuando como consecuencia de la suma de jornadas sea viable la compatibilidad, se deberá instar su reconocimiento respecto de los dos puestos de trabajo o actividades en el sector público.

**4.-** Existen determinadas actividades que se encuentran exceptuadas de la aplicación del régimen de incompatibilidades y pueden realizarse libremente, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad. En concreto, las señaladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, tales como las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar; la dirección de seminarios; la participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingresos en las Administraciones Públicas; la producción y creación literaria; el impartir cursos en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año; etc.

**CUARTO.** El procedimiento para reconocer la compatibilidad es el siguiente, a tenor del artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre:

**1.-** El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá, ex artículo 14 de la Ley 53/1984, el previo reconocimiento de compatibilidad, y cuya competencia corresponde al Pleno de la Corporación Local (STS de 13 de noviembre de 2001; artículo 50.9 del ROF), previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y empresas públicas.

El reconocimiento de compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá invocar o hacer uso de

su condición pública para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Se trata de un acto reglado, siempre que no concurren los supuestos de prohibición y se cumpla lo dispuesto en la Ley reguladora.

2.- La resolución motivada reconociendo la compatibilidad se deberá dictar en el plazo de dos meses.

3.- En cuanto a los efectos en caso de silencio administrativo, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de dos años de adaptación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, y que lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1777/1994 no resulta de aplicación a la Administración Local, hay que entender aplicable la norma que, con carácter general, se establece en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, es decir, el silencio se entenderá positivo ya que, además, no existe Norma con rango de Ley o Norma de Derecho comunitario europeo que establezca lo contrario.

No obstante lo señalado, la STSJ de Murcia, de 17 de julio de 2002, establece, en su fundamento de derecho tercero, que «la Sentencia de instancia argumenta acertadamente que no puede entenderse que por silencio administrativo pueda concederse algo que está vedado por la propia Ley, como es, en este caso, la concesión de una compatibilidad sin el informe favorable del Rectorado de la Universidad de Murcia».

4.- Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar actividades privadas se inscribirán en los registros de personal correspondientes.

5.- El incumplimiento de la Normativa en materia de compatibilidades será, según el artículo 20 de la Ley 53/1984, sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable como falta muy grave (artículos 95.2.n) de la Ley 7/2007, de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, y 6.h) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado) (STS de 15 de octubre de 1994).”

Durante la deliberación se producen las siguientes intervenciones:

Interviene en primer lugar D. Jonás Hernández Hernández, Concejal de IUC, Portavoz del Grupo Municipal Mixto IUC-CC, indicando que quiere justificar el voto en contra en este punto. Ellos consideran que una persona que maneja tanta información de este Ayuntamiento, por realizar las funciones nada más y nada menos que de asesoría a la Alcaldía en todos los aspectos jurídicos relacionados con el Ayuntamiento, no debería ejercer otras funciones porque podría darse el caso de que en estos cuatro años de mandato defendiera otros intereses que chocaran con los intereses municipales. Efectivamente, la compatibilidad es algo totalmente legal, pero para ellos no es conveniente. Además, están hablando de alguien que ya recibe unas retribuciones bastante importantes, 4.600,00 euros, y ellos consideran que si se está para trabajar en lo público, se está para eso.

Toma la palabra el Sr. Alcalde Accidental, D. Adolfo González Pérez-Siverio, expresando que antes de nada le gustaría dejar los turnos del Grupo Mixto para que se pongan de acuerdo en quién va a tomar la palabra. En el caso de que vayan a hacerlo ambos, van a intentar ponerse de acuerdo en las intervenciones.

A continuación, D. José Enrique García García, Concejal de Cca-PNC, perteneciente al Grupo Municipal Mixto IUC-CC, expresando mantienen su voto en contra en este sentido, ratificando las palabras que ha expuesto con anterioridad el Sr. Jonás e incluso añadiendo una premisa

que promulgaba mucho el Partido Popular en su momento: la austeridad. No se puede seguir apretando el cinturón a los ciudadanos por un lado y por otro dando ventajas a otros para que puedan ejercer cargos de responsabilidad en entidades públicas y, al mismo tiempo, ejercer su actividad profesional privada. Entendemos que es legal, pero éticamente no lo comparten. Por lo tanto, mantienen su voto en contra.

Toma la palabra D. Miguel Agustín García Rodríguez, Portavoz del Grupo Municipal PSC-PSOE, que manifiesta que en este punto nosotros vamos a votar en contra. Partiendo de la base de que no tienen nada contra de esa persona, hay que decir que va a trabajar con información muy sensible que puede ser de utilidad para otras actividades y, si bien nosotros no dudamos de la ética de D. Andrés, lo cierto es que es algo que les parece peligroso. Además de eso, y en sus líneas de intentar mejorar el problema de desempleo que existe en su municipio, entienden que si hay posibilidades de ejercer otros trabajos fuera de aquí con el salario que ya tiene dentro del Ayuntamiento, pues podrían compatibilizar ese trabajo con alguna otra persona que pudiera también ayudar en esa parte de asesoría y no tener que liberar.

Toma la palabra la Sra. Concejala D<sup>a</sup> Noelia González Daza expresando que ella cree que queda fuera de lugar intentar dar juicios de valor y de ética o de moral en este momento en esta sesión de Plenos sobre lo que entienden que es un tema serio. Evidentemente, como personal de su confianza, este Equipo de Gobierno, que es el que ha puesto esa figura de asesor jurídico, ya se encargará de que esa información confidencial por la que están preocupados esté más que resguardada. A eso ya atenderán ellos que para eso es, como bien han dicho, personal de confianza de este Grupo de Gobierno. Pero claro, los derechos son los mismos para todos y el derecho a la compatibilidad no se le ha negado nunca a ningún otro personal laboral ni funcionario de esta casa si cumple las condiciones. Por eso digo que por no hacer alarde de discriminaciones ni de tratos diferenciados, esta persona de la que estamos hablando hoy también es personal de esta Administración y también, como nosotros, puede ejercer su derecho a compatibilizar su trabajo fuera de esta casa. Por eso digo que en esa demagogia de querer gastar, vamos a entender como gasto esa nómina, también le podría decir yo lo mismo de otros compañeros, incluso de compañeros del Grupo Socialista que ejercen su labor en esta casa que han pedido y se les concederá, si atiende a ley, la compatibilidad con otro trabajo privado fuera de aquí.

A continuación, interviene de nuevo D. Jonás Hernández Hernández, Concejal de IUC, Portavoz del Grupo Municipal Mixto IUC-CC, indicando que ellos en ningún momento han planteado la cuestión en el marco de la información confidencial porque es evidente que la información confidencial es confidencial. Cree que no es necesario explicar esto en este Salón de Plenos. Lo que plantean es acerca de cualquier tipo de información, no hace falta que sea confidencial. Hablan del día a día en el trabajo, de que se maneja información y de la defensa de unos intereses que deben ser los del Ayuntamiento de Los Realejos y los de todos los realejeros y realejeras. A veces, en la actividad privada surgen intereses de sujetos privados, de individuos concretos que pueden ir en contra de los intereses del Ayuntamiento de Los Realejos. Entonces, en esos casos, puede producirse ahí una especie de choque de intereses que creen que no puede ser beneficioso para ese Ayuntamiento. Entonces van a ese análisis. Y luego, simplemente aclarar que las compatibilidades o incompatibilidades, además de jurídica y técnicamente, pueden valorarse también políticamente, es decir, no se trata de discriminar a nadie, sino de medir en base a unos criterios políticos lo que se considera oportuno o no para el municipio. Para eso cree que estamos sentados aquí y nos han

votado los vecinos y vecinas de Los Realejos, aunque discrepen en muchas cosas, como en ésta, pero no se trata de hacer ningún tipo de demagogia, sino simplemente de exponer unos criterios que son los que tienen y consideran que son los mejores para los vecinos y vecinas de Los Realejos, estén o no equivocados.

Por último, el Alcalde Accidental manifiesta que simplemente quiere remitir a las palabras de la Portavoz del Grupo de Gobierno y decir que, sin entrar a valorar la eficacia, la eficiencia, la responsabilidad, la solvencia técnica y los resultados de esta figura, este Grupo de Gobierno está absolutamente satisfecho con el trabajo que hace. Y no solamente ellos, les puede garantizar que también entre los vecinos y vecinas que en algún momento han precisado sus servicios en esta casa el grado de satisfacción es sumamente alto. Y, por otro lado, se reitera en lo mismo: de acuerdo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y sin establecer ninguna diferenciación, este Ayuntamiento jamás ha negado la compatibilidad para actividades privadas a ningún empleado público que lo haya solicitado, siempre y cuando se hayan dado las condiciones. Si esto es así,

¿por qué han de presuponer, con desconfianza y prejuicios, que no es conveniente en este caso? Lógicamente, el personal de cualquier área de este Ayuntamiento maneja información que puede ser absolutamente confidencial y se presupone que debe respetar esa confidencialidad en el ejercicio de su función pública. Con lo cual, si a cualquier empleado de esta casa le atribuyen ese grado de confianza, ¿por qué no hacerlo en este caso también?

Visto todo lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por **DOCE VOTOS A FAVOR**, correspondientes a los miembros del Grupo Municipal PP (12), **SIETE VOTOS EN CONTRA** correspondiente a los miembros del Grupo Municipal PSC-PSOE (4) y a los miembros del Grupo Mixto IUC-CC (3), adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Estimar la solicitud de autorización para el ejercicio de actividad privada presentada por D. Andrés Miguel González Díaz consistente de forma específica en la actividad de Asesor Jurídico de lunes a jueves a 17:00 a 21:00 horas la cual no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público incluido este Ayuntamiento recordándose la prohibición normativa del desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público

**SEGUNDO.-** Notificar el Acuerdo adoptado al interesado.

**17. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR D. JONÁS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CONCEJAL DE IZQUIERDA UNIDA CANARIA-LOS VERDES Y PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL MIXTO IUC-CC, PARA LA MEJORA Y OPTIMIZACIÓN DE TRANSPARENCIA. (CISG).**- Por parte del proponente se da lectura a la proposición, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El día 15 de septiembre de 2015 era la fecha límite que los Ayuntamientos tenían para adaptarse a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de la transparencia, acceso a la*



*información pública y buen gobierno en las Entidades Locales, mediante la creación de un portal de transparencia en la web municipal.*

*El Ayuntamiento de Los Realejos dispone de un portal de transparencia desde el anterior mandato, aunque éste se encuentra en un estado muy mejorable, poco actualizado en los apartados que se recogen y con escasa información. Esta situación ayuda a mantener la desinformación y desconfianza de la ciudadanía ante la administración local. Y no solo lo decimos nosotros, sino que en un estudio realizado por la universidad Rey Juan Carlos en colaboración con Galileo Ingeniería y Servicios para los 88 ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, Los Realejos figura en el puesto 61 con una nota de 1,44 puntos sobre 5. Dicho estudio se realizó en julio de 2014, y aunque desde esa fecha hasta la actual se han ido añadiendo algunos indicadores, en IUC creemos que queda mucho trabajo por hacer para convertir a Los Realejos en un ejemplo de transparencia en la gestión municipal.*

*Según hemos podido comprobar, del cuadro general del ITA (Índice de Transparencia de los Ayuntamientos) Los Realejos solo dispone de información en su portal de transparencia de unos 15 indicadores, cuando se recogen 80 indicadores en total y divididos en 6 grandes áreas. Existen otros indicadores de los que hay información, pero disgregada en otros espacios de la web municipal y sin conexión de la misma con el portal de transparencia. Durante el anterior mandato, por parte de la Secretaría General se hizo hincapié en la necesidad de que el municipio se fuera adaptando progresivamente a la citada ley de transparencia, e incluso se llegó a celebrar alguna reunión con los portavoces de todos los grupos políticos para que aportáramos en este sentido. Desgraciadamente, parece que al grupo de gobierno no le interesa en demasía esta cuestión, pues dichos encuentros quedaron paralizados por completo.*

Por todo ello, desde IUC-LV proponemos al Pleno que adopte los siguientes

### **ACUERDOS**

*1. Que se proceda a la mayor brevedad posible a la paulatina actualización de la información existente en el portal de transparencia y a la inclusión de los indicadores que faltan. En todo caso, que antes de finalizar el año se incluyan en el portal de transparencia información sobre los indicadores recogidos en el siguiente anexo.*

*2. Realizar una campaña informativa a través de los medios propios (Radio Realejos, web municipal, facebook...) para informar a los vecinos y vecinas de la existencia de dicho Portal de Transparencia.*